



Resolución Sub. Gerencial

Nº0079-2019-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control N° 000056-GRA-GRTC-SGTT, de registro N° 25012, de fecha 16 de febrero del 2018, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES GUTMAR S.R.L.**, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.
- 2.- La Notificación Administrativa N° 000005-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.
- 3.- El expediente de Registro N° 31248, que contiene el escrito de fecha 04 de marzo del 2019, mediante el cual el administrado, efectúa los descargos con respecto al Acta de Control levantada en su contra.
- 4- El Informe Técnico N° 022-2019-GRA/GRTC-ATI-fisc. y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO - Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO. - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO. - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO. – Que, en el caso materia de autos, el día 16 de febrero del 2019, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

SEXTO .- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje N° V5Y-962, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES GUTMAR S.R.L.** levantándose el Acta de Control N° 000056-2019, donde el Inspector interviniendo tipifica y califica la infracción de código F.1, del cuadro de infracciones y sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transportes “*Prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente*”.

SEPTIMO .- Que, en fecha 04 de marzo del 2019 con registro N° 31248, el administrado presenta un expediente de descargo donde manifiesta entre otros no haber incurrido en la infracción que se le imputa en la referida acta de control a la vez que solicita la devolución de los documentos y las placas de rodaje del vehículo, así como la Licencia de Conducir del conductor

OCTAVO .- Que, habiéndose efectuado la verificación en el acta de control N° 000056-2019, de los hechos descritos como presuntas infracciones, así como habiéndose valorado la documentación obrante, y en mérito de las diligencias efectuadas, se desprende que; el Inspector interviniendo al levantar la referida acta de control no ha considerado datos que son esenciales para que este elemento de control sea eficaz y se pueda establecer la sanción que corresponde; En el presente caso se ha omitido precisar que la supuesta infracción detectada es “*prestar servicio de transporte en una modalidad o en ámbito diferente*”. Asimismo, es preciso acotar que se realizó la consulta electrónica al MTC, y el resultado es que **EMPRESA DE TRANSPORTES GUTMAR S.R.L.**, cuenta con autorización para prestar servicio de transporte en la modalidad de transporte turístico.

NOVENO .- Que, de conformidad con la Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15, que aprueba la Directiva N° 011-2009-MTC/15, Directiva que establece el Protocolo de Intervención de Fiscalización de Campo, en su numeral 4^o sub numeral 4.3, refiere que el acta de control deberá contener “*la descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el reglamento*”. Asimismo, el numeral 5^o de la misma Directiva señala que “*La ausencia de uno o más requisitos indicados que no pudieran ser subsanados, dará lugar a que el acta sea considerada como insuficiente procediendo a su archivo definitivo mediante Resolución Directoral*”. En el presente caso el Inspector interviniendo ha obviado, colocar el precitado requisito deviniendo en la insuficiencia de la mencionada acta de control la misma que obra a folio tres del expediente.



Resolución Sub. Gerencial

Nº0079 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 022-2019-GRTA-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución General Gerencial N° 017-2019-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INSUFICIENTE el Acta de Control N° 000056-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 16 de febrero del 2019, de registro N° 25012-2019, levantada contra EMPRESA DE TRANSPORTES GUTMAR S.R.L., por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO - disponer la devolución de las placas de rodaje N° V5Y-962, correspondientes al vehículo intervenido al representante legal de EMPRESA DE TRANSPORTES GUTMAR S.R.L., por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador derivado del Acta de Control N° 000056-2019-GRA-/GRTC-SGTT, levantada contra EMPRESA DE TRANSPORTES GUTMAR S.R.L., por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

19 MAR 2019
REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES
Carmen Zamora
Ting. Percy Felipe Puma Pérez
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (S)